

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019 00006-00
Demandante:	José Julián Pillimue Villano
Demandado:	Herederos indeterminados del señor Julio Papamija Pérez y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el asunto de referencia, atisba el despacho judicial que la curadora ad – litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO PAPAMIJA PÉREZ, de la señora ANA CRISTINA HURTADO DE PILLIMUE y de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda en el término de ley.

Por otra parte, se tiene que de las excepciones propuestas por el señor ARBEY PAPAMIJA HURTADO en calidad de heredero del señor JULIO PAPAMIJA PÉREZ, se corrió traslado al demandante, sin que solicitara pruebas relacionadas con ellas. Respecto del demandado FREDY SOLARTE MUELAS, se advierte que contestó la demanda, pero no propuso ninguna excepción.

De este modo, han culminado las etapas procesales respectivas, por lo que proviene fijar fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, en donde se practicarán las actuaciones señaladas en el el artículo 372 y 373, en concordancia con lo previsto en el artículo 375 *ídem*.

Además, se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes de forma oportuna, previa observancia de las reglas de la sana crítica, de la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas.

Se advierte respecto de la parte demandante que únicamente se recepcionará el testimonio de los señores MARÍA CAMAYO FERNÁNDEZ y DAMARIS MANQUILLO CAMAYO,

Respecto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se advierte que solo se recepcionará los testimonios de las señoras MARÍA CAMAYO FERNÁNDEZ y DAMARIS MANQUILLO CAMAYO, y se prescindirá de los demás solicitados, teniendo en cuenta que fueron convocados para probar los mismos hechos de la demanda.

En cuanto a la solicitud elevada por el demandado ARBEY PAPAMIJA HURTADO de que se tenga como prueba documental las fotografías de la valla tomadas al predio objeto del proceso, no se decretará, habida cuenta de que no fueron aportadas con la contestación de la demanda.

También se negará la solicitud de interrogatorio de parte de este último demandado, por cuanto no expresó el objeto de la prueba.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para el día lunes cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, en donde se practicarán las actuaciones señaladas en el artículo 372 y 373, en concordancia con lo previsto en el artículo 375 *ídem*.

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que previo a su realización, se remitirá al correo electrónico y/o medio electrónico respectivo, el enlace al cual podrán acceder y que deberá ser verificado con antelación.

SEGUNDO: ADMITIR Y DECRETAR las siguientes pruebas, solicitadas y aportadas por las partes, en el siguiente orden:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Admitir como pruebas documentales las aportadas con la demanda, obrantes entre folios 2 a 14 y 26 a 34 del cuaderno principal, otorgándoles el valor probatorio que la ley prevé.

1.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Recepcionar los testimonios de las señoras **MARÍA CAMAYO FERNÁNDEZ** y **DAMARIS MANQUILLO CAMAYO**, para que depongan sobre los hechos de la demanda el día en que se lleve a cabo la audiencia del ordinal precedente.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretar la inspección judicial sobre el bien inmueble denominado “*Las Gardenias*”, el cual hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-73894** y con el código catastral No. **010000880061000**, ubicado en la vereda San Cayetano del municipio de Piendamó, Cauca, para verificar sus linderos, extensión, construcciones, mejoras y el hecho de la posesión continua del demandante sobre el predio, fijando para tal efecto el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DEL DEMANDADO ARBEY PAPAMIJA HURTADO EN CALIDAD DE HEREDERO DEL SEÑOR JULIO PAPAMIJA PÉREZ.

2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Admitir como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes entre folios 57 a 65 del cuaderno principal, otorgándoles el valor probatorio que la ley prevé.

2.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Recepcionar los testimonios de los señores SAMUEL VELASCO VIDAL y SIXTA TULIA CASAMACHIN para que depongan sobre los hechos de la demanda el día en que se lleve a cabo la audiencia del ordinal precedente, quienes concurrirán a la audiencia por intermedio de la parte demandada.

2.2. DEL DEMANDADO FREDY SOLARTE MUELAS

2.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Admitir como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, obrante entre folios 122 a 127 del cuaderno principal, otorgándoles el valor probatorio que la ley prevé.

2.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Para tal efecto, estese a lo ordenado en el ordinal segundo, numeral 1.3 de esta providencia.

2.3. DE LA CURADORA AD – LITEM

2.3.1. PRUEBA TESTIMONIAL

Recepcionar el testimonial del señor FANOR ZAMBRANO PEÑA para que deponga sobre los hechos de la demanda, quien concurrirá por conducto de la curadora ad litem.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO

2.4.1. INTERROGATORIO DE PARTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, inciso segundo, numeral 7° del CGP, cítese al demandante JOSÉ JULIÁN PILLIMUE VILLANO y a los demandados ARBEY PAPAMIJA HURTADO y FREDY SOLARTE MUELAS para que absuelvan el interrogatorio de manera oficiosa efectuara este despacho judicial, quienes deberán concurrirán el día de la audiencia fijada en el ordinal primero de esta providencia, por intermedio de sus apoderados judiciales.

2.4.2. DICTAMEN PERICIAL

Designar como perito a la ingeniera VILMA DUYSOVIC GARCÍA, residente en la carrera 17 No. 55N-45 CS 5, cuyo abonado telefónico es 3113784296, para que rinda experticia conforme a los interrogantes que se le formulen el día de la diligencia y que exijan los conocimientos especializados de la perito.

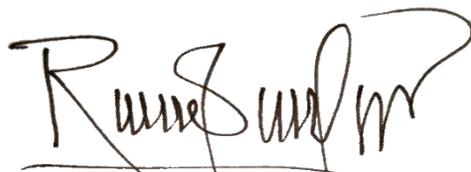
Por lo anterior, líbrese el oficio correspondiente a la perito, comunicando la presente decisión e informándole que deberá acudir en la fecha fijada para efectuar la inspección sobre el predio, en donde se le tomará posesión del cargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CGP y el Acuerdo PSAA 15 – 10448 de 28 de diciembre de 2015, se fijan como honorarios provisionales quince salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), los cuales deberán ser pagados en su totalidad por la parte demandante, a más tardar el día de la práctica de la inspección judicial.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tener como prueba documental las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso, impetrada por el demandado ARBEY PAPAMIJA HURTADO conforme a las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de escuchar en interrogatorio de parte al demandado ARBEY PAPAMIJA HURTADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **016** el día de hoy MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario